


ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-CF-INV/012/2009

CONSIDERANDO

1. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo primero y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La fracción I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así mismo, reserva a la legislación secundaria el fijar las normas y requisitos para el registro legal de dichas asociaciones políticas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; en el entendido de que los partidos con registro nacional, válidamente podrán participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. La fracción II, párrafos primero y tercero del artículo constitucional referido en el Considerando anterior, prevé que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señale las reglas para el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
4. El artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán

que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

5. De conformidad con el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entiendan dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
6. El artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reserva a la Ley de la materia, el establecimiento de límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos; proscribiendo, además, que la suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes pueda exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
8. Los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal definen al Instituto Electoral del Distrito Federal como el organismo público, autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales, cuyos fines y acciones deben orientarse, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Las determinaciones de dicho ente se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En su estructura, cuenta con órganos Directivos, Técnicos y Ejecutivos.
9. El párrafo tercero del mismo numeral 124, del Estatuto de Gobierno, dispone que la revisión de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión; cuya integración y funcionamiento, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General se regulan en el Código Electoral del Distrito Federal. 

10. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del aludido Estatuto de Gobierno.
11. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones de esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
12. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad y conducirse conforme a lo dispuesto en el propio código y sus normas internas en lo respectivo a campañas electorales.
15. El artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece un procedimiento, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas. El mecanismo en cuestión, se sujeta a las reglas siguientes:

I. La solicitud de investigación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición debe ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia

probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación,

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba,

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos,

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3 - Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales,

5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;



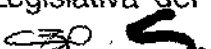
VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;


VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes,

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

16. El artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
17. Acorde a lo previsto en el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, preceptúan que este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección.
18. En términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de campaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las demás que a su favor prevea el propio Código. 

19. Los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, prevén que el Consejo General cuente con diversas Comisiones Permanentes que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.
21. El numeral 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
22. En términos del artículo 119, fracción XV del Código Electoral en cita, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para desarrollar las actividades que a su favor prevé el propio Código, como es el caso, del procedimiento normado en el numeral 61, relativo a la investigación y elaboración del dictamen que corresponda, respecto de presuntas irregularidades en el origen, monto y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, coaliciones y/o sus candidatos en las campañas electorales.
23. El artículo 254 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:
 - I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y
 - IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral. 

En términos de dicho numeral, no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

24. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 61 del Código Electoral local tiene como finalidad que este Instituto, a solicitud de uno de los partidos políticos, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de determinar si algún partido político rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.
25. Que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-026-09, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$2,011,351.95, (dos millones once mil trescientos cincuenta y un pesos 95/100 M.N.)
26. Que el cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo el General de este Instituto, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Coyoacán, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-CF-INV/012/2009.
27. Que con fecha ocho de julio de 2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación.
28. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el Dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el nueve de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.
29. Que dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 61, fracción VIII del CEDF, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización procedió a formular el Dictamen relativo al expediente IEDF-CF-INV/012/2009, tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

PRIMERO. No se acredita que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su candidato común Raúl Antonio Flores García, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.”

30. Que en sesión iniciada el trece y concluida el quince de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización dio por recibido el proyecto de Dictamen y tomó conocimiento del mismo, como lo dispone el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.


31. Que en virtud de lo anterior, el dictamen elaborado con motivo del procedimiento de investigación que dio lugar a integrar el expediente, quedó en condiciones de ser sometido a la Consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral; lo que ahora se hace a través del presente acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, II, párrafo primero y tercero, 44, 116, fracción IV, inciso h), 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo primero, 122, fracción IV, 123 párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I, VII y IX, 61, 86 párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95 fracciones VIII, XVIII y XXIV y XXXIII, 96 párrafo primero, 97 fracción V, 103 fracción VI, 118 fracción VI, 119 fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/012/2009, el cual forma parte integral de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación, sean considerados al efectuar la revisión integral a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia respecto de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2008-2009.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este Acuerdo a las partes, para los efectos legales correspondientes. 

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, con la observación aprobada por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, y la Consejera Presidenta y con el voto en contra del Consejero Gustavo Anzaldo Hernández, consistente en que el Secretario del Consejo deberá realizar al dictamen correspondiente, la adecuación consistente en formular una argumentación en la que se matice el uso de los sistemas de investigación, para esclarecer que se trata de un sistema mixto (dispositivo/inquisitivo); misma que fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz



SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE JUAN DUEÑAS MORALES REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

INVESTIGADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y SU CANDIDATO A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN COYOACÁN, RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por parte del Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Coyoacán.

2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-CF-INV/012/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el ocho de julio de dos mil nueve, siendo retirado el once del mismo mes y año. *CBP*

3. El trece de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF-UTEF/1292/2009, envió para conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el acuerdo de mérito.
4. En sesión extraordinaria de quince de julio dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento, entre otros, del proveído emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, referido en el resultando segundo.
5. El quince de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dictó un acuerdo, por el que ordenó emplazar, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficios a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo oportuno, ofrecieran pruebas en relación a la solicitud de investigación incoada por el Partido Acción Nacional. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.
6. El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SE/3089/09, IEDF-SE/3090/09 y IEDF-SE/3091/09, se emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, en el plazo de cinco días, respecto de la solicitud de investigación incoada en contra del candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, por dichos Partidos Políticos.
7. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veinte y veintiuno de julio de dos mil nueve, levantó sendas actas circunstanciadas concernientes a los inicios de los trabajos de investigación a la campaña electoral de 2009, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/012/2009.
8. Que el Partido de la Revolución Democrática, el veintiuno de julio de dos mil nueve, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo de ocho de julio de dos

mil nueve, emitido por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente con que se actúa, al cual le recayó la clave alfanumérica TEDF-JEL-086/2009.

9. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós julio de dos mil nueve, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia dieron respuesta al emplazamiento que se les hizo, invocando diversas excepciones y defensas, asimismo, aportaron diversos medios de prueba.


10. El veintidós de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma los emplazamientos formulados a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.

11. Que el veintitrés de julio de dos mil nueve la Comisión Permanente de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas tanto por el Partido solicitante de la investigación, como de los investigados.

12. Que el veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficios SECG-IEDF/3222/09 y SECG-IEDF/3223/09 de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo, solicitó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos su colaboración en el deshogo de una prueba técnica aportada por el impetrante como medio probatorio.

13. Que el veintisiete de julio de dos mil nueve, funcionarios adscritos a las Unidades Técnicas Especializada de Fiscalización, de Asuntos Jurídicos, así como de Servicios Informáticos, llevaron acabo el desahogo de la prueba técnica referida en el resultando que anterior inmediato.

14. Que en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia mediante la

Handwritten signature and a large, bold, stylized letter 'S'.

cual determino desechar de plano el Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF- JEL-086-2009.

15.-El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio SECG/IEDF/3285/09, se requirió al Partido Acción Nacional, para que en el término de cinco días naturales, manifieste su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a sus datos personales.

16. Que mediante escrito recibido el seis de agosto de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional, ofreció escrito, mediante el cual ofreció diversas pruebas en calidad de supervenientes.

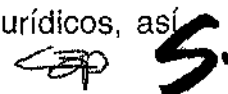
17. Que el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el siete de agosto de dos mil nueve, emitió un acuerdo, mediante el cual ordenó dar vista a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

18. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió las pruebas supervenientes presentas por el Partido Acción Nacional a través de Juan Dueñas Morales en su calidad de su Representante Propietario ante el Consejo General.

19. El siete de agosto de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SE/3359/09 y IEDF-SE/3360/09, IEDF-SE/3361/09 y IEDF-SE/3362/09, se emplazó a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, respectivamente, se citó para el desahogo de las pruebas supervenientes el nueve de agosto de dos mil nueve.

20. Que el siete de agosto de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SECG/3357 y SECG-IEDF/3358/09 de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo, solicito a los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos su colaboración en el desahogo de una prueba técnica aportada por el impetrante como medio probatorio.

21. Que el nueve de agosto de dos mil nueve, funcionarios adscritos a las Unidades Técnicas Especializada de Fiscalización, de Asuntos Jurídicos, así



como de Servicios Informáticos, llevaron acabo el desahogo de la prueba técnica referida en el resultando que anterior inmediato.

22. En sesión de siete de agosto de de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, a fin de que, en su momento, fuese sometido a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

23. En sesión iniciada el trece de agosto de dos mil nueve y concluida el seis del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del Dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la solicitud de investigación respecto de los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia de a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Coyoacán.

24. El dieciséis de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116 fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, fracción IV, 123 y 124, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción V, 2, 61, fracción VIII, 86, 88, fracción VI, 119, fracción XV y 254 del Código Electoral de Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es competente para formular el presente dictamen; habida cuenta que se trata de una indagatoria incoada por el Partido Acción Nacional contra el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento. Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del



Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

1. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco normativo-electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal.

Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran: el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el desarrollo de los comicios y reglas para revisar las finanzas de las asociaciones políticas, entre otras.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina;



por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo los postulados constitucionales enunciados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los artículos 41, 116 y 122. Los dos últimos dispositivos *grosso modo* fijan las bases constitucionales del marco legal y atributivo de las autoridades electorales del Distrito Federal.

A decir de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a ese Decreto, la propuesta de enmienda fue producto de los acuerdos alcanzados entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y tenía tres líneas principales, a saber:

- ***En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.***
- ***En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.***
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.***

En ese contexto, se modificó el esquema empleado para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, que desde 1996 se establecía a favor del Instituto Federal Electoral, a través de una comisión de consejeros.

En aras de la profesionalización e imparcialidad de esa actividad, se proyectó la creación de un órgano técnico para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, precisando su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular



de dicho organismo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de ser el conducto obligado para que sus similares en el orden estatal superaran ese tipo de limitaciones.

Ello motivó la enmienda de los artículos 41, BASE V, párrafos , 116, fracción IV, inciso k) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 41. El pueblo ejerce...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes Bases:

I. a IV...

V...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

...”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

a) a j)...

K) Se instituyan bases obligatorias para la Coordinación entre el Instituto e instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta constitución;

...”

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

A, B...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes Bases:

I a IV...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a e)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las Bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los Incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la asamblea legislativa y Jefes Delegacionales;

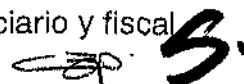
..."

3. En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal




La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservados al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los toques de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.



Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código Electoral del Distrito Federal.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas. 

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte. Doctrinalmente hablando, la aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que, entre sus características esenciales se encuentra que *las partes tienen la iniciativa en general del proceso* y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar *elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario*; no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impulso procesal del solicitante para que se active el aparato investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteado.  

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 3/2008, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.  

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hídalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

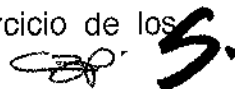
Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los



derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La *ratio essendi* del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que

ESP S.

dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.

b) El numeral 173, fracciones I y VI del Código Electoral local, prescribe que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral.

c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos.

CEP. S.



sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código de la materia, en cuyo caso el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes.

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política y, en su caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

TERCERO. Procedencia de la investigación. Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la solicitud de investigación presentada por el solicitante, es menester constatar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.  

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

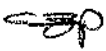
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, por virtud de la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones



 **S.**

políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.

Al respecto, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

El procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si un partido en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.  

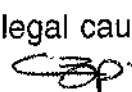

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la


 

solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la solicitud carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada. 



De esta manera, aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la *campana para la elección de Jefe Delegacional*, sin que esto implique que dicha actividad indagatoria de la autoridad no tenga límites.

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar

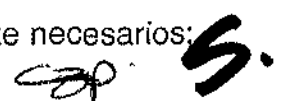
restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios:

Handwritten signature and initials in black ink, including a large 'S' and some illegible scribbles.

así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos sujetos a investigación, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una *persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones*, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopesa la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener. *cap*

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia de la investigación que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos.
2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.
3. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

S. SP

Asimismo, de los presupuestos procesales mencionados, se desprende la obligación de presentar la solicitud de investigación, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

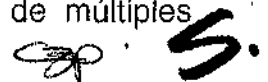
Finalmente, se advierte que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el legislador hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la *ratio essendi* de este tipo de procedimientos.

Si se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Máxime si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples



operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

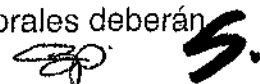
Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo a la fracción VI, del artículo 61 Código Electoral del Distrito Federal, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación se encuentra acreditada, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe advertir que la personería de los referido representantes se encuentra satisfecha en términos del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 61, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los actos relativos a la campaña, así como el monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Raúl Antonio Flores García candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia

b) La solicitud de investigación, se presentó con la oportunidad requerida para este tipo de procedimientos, es decir, dentro del término establecido por la fracción I, del artículo 61 del Código comicial, ya que el peticionario lo hizo el día cuatro de julio de dos mil nueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, es decir, dentro de los tres días siguientes de haber concluido las campañas, ello es así ya que conforme al artículo 257, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales deberán



concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el cinco de julio.

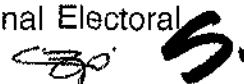
c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Por tanto, es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado, ello implicaría que el dictamen correspondiente, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Sin perjuicio, de que en caso de acreditarse infracciones, aun y cuando no impliquen forzosamente el rebase de topes de gastos de campaña, ameriten la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 173, del ordenamiento normativo citado.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Raúl Antonio Flores García candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojará la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—

Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:


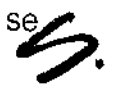
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia.

CUARTO.- MATERIA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este dictamen.

De lo planteado en el escrito inicial del Partido Acción Nacional, en esencia se desprende que:  

De conformidad a lo establecido por esta autoridad electoral, respecto de los topes de gastos de campaña, el fijado para la Demarcación de Coyoacán fue la cantidad de \$2'011,351.95, el cual fue presuntamente violado por el candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para Jefe Delegacional en Coyoacán, el ciudadano Raúl Antonio Flores García, toda vez que la adquisición de la propaganda utilizada durante la campaña fue desproporcionada y, por tanto, las erogaciones por la adquisición de dichos bienes y servicios; entre los cuales se encuentran los siguientes elementos:

1. Díptico
2. Volante
3. Inserciones en prensa
4. Calcomanías
5. Bolsas de mandado
6. Carteles
7. Pósteres
8. Preservativos
9. Gorras
10. Playeras
11. Medallón para auto
12. Viseras
13. Espectaculares
14. Trípticos

Por su parte, el Partido del Trabajo, al desahogar el emplazamiento que se le formulo sostuvo que:

"Dichos gastos de campaña quedaron debidamente acreditados en el INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE COYOACAN, y será presentado dentro de los tiempos legales que para tales efectos conceda la ley".

Sobre el mismo asunto, el Partido Convergencia, al desahogar el emplazamiento que se le formulo sostuvo que:

"...Que con fecha 23 de marzo del año en curso, mi Instituto Político (Convergencia), Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución democrática, suscribieron un convenio de candidatura común en el que se apoyaba al C. Raúl Antonio Flores García, para participar como Candidato Común de las citadas Instituciones Políticas en las elecciones de Jefe Delegacional de la Demarcación Coyoacán.

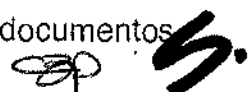
De la lectura sexta del Convenio precitado, se desprende el monto del porcentaje de aportaciones que corresponde a cada Partido Político suscriptor, asignando como compromiso de aportación a Convergencia el 5%, porcentaje que nunca rebasó lo pactado y por supuesto el tope de gasto de campaña ordenado por el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, del análisis de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Acción Nacional, derivada de un supuesto e imaginario rebase de tope de gastos de campaña a cargo de la Candidatura Común, el Partido quejoso únicamente hace alusión al Partido de la Revolución Democrática, exonerando tácitamente a mi Partido por la Comisión de un ilícito derivado del rebase de tope de gastos de campaña enunciado, toda vez que en el territorio que comprende la Delegación Coyoacán, no se encuentra indicio alguno que acredite un gasto superior al permitido a cargo de Convergencia, así mismo el partido quejoso en ningún momento hace alusión a una posible violación de Convergencia, relativa a un posible rebasamiento a cargo de mi Partido, relacionado con el tope de gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán.

En razón de lo mencionado y ante la falta de pruebas interpuestas por el partido quejoso, que permitan suponer que convergencia infringió lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, respecto a un rebase de tope de gastos de campaña a cargo de la Institución, queda claro que Convergencia ha cumplido a cabalidad los términos del cuerpo de leyes invocado y por tanto, no ha lugar a proceder en contra de mi Representado, imponiéndole alguna sanción que nunca fue solicitada por el quejoso y desde luego, menos probada con elementos indubitables que permitieron suponerlo.. ”.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento que se le formuló sostuvo medularmente que:

“Por lo expuesto hasta aquí, es que las pruebas ofrecidas por el partido solicitante, devienen en inconducentes para el conocimiento de la verdad, más aún por que no precisa en qué consisten los documentos

 SP S.

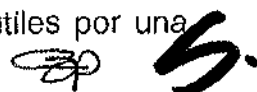
privados; los dictámenes periciales; el lugar, personas u objetos materia de la inspección a que alude; no precisa nombres, domicilios de testigos, ni que (sic) probará con los mismos y cómo o de qué manera recabó o recabará dicha probanza; tampoco refiere en qué consisten las fotografías que ofrece; en qué consisten los escritos, notas taquigráficas, etc., que ofrece, todo lo cual evidentemente que genera un estado de indefensión en los suscritos, pues no se está en aptitud de objetar o impugnar esos supuestos elementos de prueba; circunstancia que desde luego habrá de ser tomada en consideración en su momento.”

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar sí, como lo argumenta el Partido Acción Nacional, se rebaso el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, con motivo de la campaña electoral efectuada por el candidato común postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ciudadano Raúl Antonio Flores García, durante el proceso electoral 2008-2009, para ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

I.- Tocante al Partido Acción Nacional, solicitante de la investigación, conviene señalar que fueron ofrecidos y admitidos, mediante proveído de la Comisión de Fiscalización, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus imputaciones:

1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un testimonio notarial sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos, del acta de fe de hechos de fecha 29 de junio del 2009 pasada ante la fe del notario público número 134, del Distrito Federal Licenciado Omar Lozano Torres, de recorrido realizado en su presencia por las colonias de la demarcación de la delegación Coyoacán, consistentes en 5 hojas útiles que contienen la narración de la fe de hechos, así como anexo de fotografías consistentes en 45 hojas útiles por una



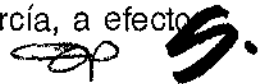
sola de sus cara, con la que se pretende acreditar el excesivo uso de recursos utilizados por el candidato Raúl Antonio Flores García, durante su campaña como candidato a jefe Delegacional por Coyoacán, la presente prueba la relacionó con todos los hechos de su escrito de solicitud.

2) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, número 851-09, por el cual se le otorgo el registro supletoriamente como candidato, al C. Raúl Antonio Flores García.

3) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, número 026-09, por el cual se determinan el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral 2008-2009.

4) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, número 116-09, por el que se aprueba el dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña que presenta la Secretaría Ejecutiva, derivado de la revisión del informe de origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Raúl Antonio Flores García, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, a Jefe Delegacional por Coyoacán, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009, con la que se pretende probar que del mismo dictamen se hicieron observaciones respecto de las omisiones respecto de propaganda hecha por el precandidato en ese entonces y candidato actualmente y que no manifestó, en la presente prueba la relacionó con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, expedido por el sistema INFOMEX, del Distrito Federal, con número de folio 5504000026009, por la que se solicito al Partido de la Revolución Democrática se informara respecto de la propaganda electoral utilizada en el periodo de campaña, por el candidato Raúl Antonio Flores García, a efecto





dé probar los excesos en los gastos de campaña del candidato antes mencionado, la presente prueba la relacionó con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

Por cuanto hace a pruebas identificadas con los numerales 1) a 5) deben ser estimadas como documentales públicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándosele valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

6) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal numero 598, de fecha 28 de mayo del 2009 de la décima época, mediante la cual se publica por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se determinan el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2009, con lo cual se pretende demostrar cual era el monto que no debió rebasar el candidato a Jefe Delegacional por Coyoacán, la presente prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

7) LA PRESUNCIONAL, que debe ser en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que pueda beneficiar al solicitante.

8) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que pueda beneficiar al solicitante.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.  

Por su parte, el Partido del Trabajo mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, al desahogar el emplazamiento que se le formuló sostuvo que:

“El Partido del Trabajo, realizó los siguientes gastos de campaña para la Candidatura de la Delegación Coyoacán, en el proceso electoral del año 2009: . . .



Lo anterior, apegado a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, de los reglamentos y acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal, particularmente del Acuerdo ACU-023-09, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009” de fecha 24 de febrero de 2009; así como el convenio de candidatura Común signado por mi Partido, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.”

Con base hacer mención que el Partido del Trabajo, no ofreció prueba alguna en el desahogo al emplazamiento realizado por la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que manifiesta Convergencia, al desahogar el emplazamiento que se le formulo sostuvo que:

“... ”

2. De la lectura de la cláusula sexta del Convenio precitado, se desprende el monto del porcentaje de aportaciones que corresponde a cada Partido Político suscriptor, asignando como compromiso de aportación a Convergencia el 5%, porcentaje que nunca rebasó lo pactado. .

4. En razón de lo mencionado y ante la falta de pruebas interuestas por el partido quejoso, que permitan suponer que Convergencia infringió lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, respecto a un rebase de tope de gastos de campaña a cargo de la Institución, que da claro que Convergencia ha cumplido a cabalidad los términos del cuerpo de leyes invocado y por tanto, no ha lugar a proceder en contra de mi Representado, imponiéndole alguna sanción que nunca fue solicitada por el quejoso y desde luego, menos probada con elementos indubitables que permitieran suponerlo.”  

Adicionalmente a lo argumentado por Convergencia, ofreció el siguiente medio probatorio, para sustentar su dicho:

"1. Se acompaña al presente copia simple del convenio suscrito por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, de Candidatura Común al cargo de Jefe Delegacional en Coyoacán, documental suscrita el 23 de marzo del año en curso "

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

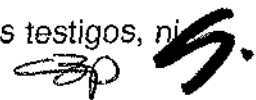
"4. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representado.

5. La instrumental de actuaciones en todo lo que le sea propicio a convergencia"

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

En este mismo sentido, el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad señaló que:

"Por lo expuesto hasta aquí, es que las pruebas ofrecidas por el partido solicitante, devienen en inconducentes para el conocimiento de la verdad, más aún por que no precisas en qué consisten los documentos privados; los dictámenes periciales; el lugar, personas u objetos materia de la inspección a que alude; no precisa nombres, domicilios testigos, ni



que probará con los mismos y cómo o de qué manera recabó o recabará dicha probanza; tampoco refieren qué consisten los escritos, notas taquigráficas, etc, que ofrece, todo lo cual evidentemente que genera un estado de indefensión en los suscritos, pues no se esta en aptitud de objetar o impugnar esos supuestos elementos de prueba; circunstancia que desde luego habrá de ser tomada en consideración en su momento procesal oportuno.”

Con base hacer mención que el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna en el desahogo al emplazamiento realizado por la autoridad electoral.

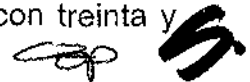
II.- Ahora bien, es oportuno mencionar que las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante escrito recibido en la oficialía de partes, el seis de agosto de dos mil nueve, constituyen pruebas supervenientes, las cuales fueron admitidas por acuerdo de la Comisión de Fiscalización de fecha siete de agosto de dos mil nueve, y que consisten en:

“1. **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en un disco compacto, formato DVD de la marca PLEAOMAX, rotulado con el nombre de “PRUEBA UNO”, que contiene una carpeta denominada “Aztecas, Periférico y CTM”, “Periférico; con fecha de creación seis de agosto de dos mil nueve, en el cual se encuentran las imágenes relativas a espectaculares, pendones, gallardetes, lonas, y bardas, que fueron tomadas en Avenida Aztecas, Avenida Periférico y Calzada de la Viga, avenidas Santa Ana, Cafetales, Apaches y Rosa María Sequeiro, entre otras de la Delegación Coyoacán; con la que pretende acreditar el presunto rebase en el tope de gastos de campaña del excandidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, Raúl Flores García, en el proceso electoral 2008-2009.

2. **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en un disco compacto, formato DVD de la marca PLEAOMAX, rotulado con el nombre de “PRUEBA DOS”, que contiene una carpeta denominada “Videos y fotografías Raúl Flores”, de tamaño 359 MB que, según el dicho del solicitante, contiene ciento dieciocho archivos, relativos a dos videos con los nombres de “Av. Hgo. Y el Bordo.avi” y “Viaducto Tlalpan.avi”; y ciento

dieciséis fotografías, con fecha de creación de seis de dos mil nueve de dos mil nueve, en el cual se encuentran las imágenes relativas a pendones, gallardetes, lonas y bardas, que fueron tomadas en Viaducto Tlalpan, Avenida Hidalgo esquina con avenida El Bordo ya diversas calles de la Delegación Coyoacán, como Belisario Domínguez, Ayuntamiento, Benito Juárez, México, Calle 3, Centenario, Francisco Sosa, Tres Cruces, Presidente Carranza, Hornos, Xochicatitla, Felipe Carrillo Puerto, Francisco Ortega, Aguayo, Londres, Ignacio Aldama, Malitzin, entre otras; con esta prueba se pretende acreditar el presunto rebase en el tope de gastos de campaña del excandidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, Raúl Flores García, en el proceso electoral 2008-2009.

3. LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto, formato DVD de la marca PLEAOMAX, rotulado con el nombre de "PRUEBA TRES", que contiene una carpeta denominada "Propaganda Raúl", de tamaño 2.66 GB (2,864,998,400), con mil ciento cincuenta y un archivos, nueve carpetas y un archivo de formato excel, relativos a las ubicaciones de las fotografías donde se localizó la propaganda del ex candidato Raúl Flores: 1) "Av. Universidad hasta esquina Río Churubusco", que contiene cuarenta y uno archivos relativos a fotografías de propaganda del ex candidato Raúl Flores; 2) "Estadio Azteca", que contiene seis videos y dos fotografías relativos a propaganda del ex candidato Raúl Flores; 3) "Lonas, pendones, gallardetes, bardas y evento", que contiene sesenta y tres archivos, relativos a fotografías de propaganda del ex candidato Raúl Flores; 4) "Pacífico M.A. Quevedo hasta Av Universidad", que contiene cincuenta y dos archivos, de los cuales uno es video grabación, relativos a las propaganda del ex candidato Raúl Flores; 5) "Propaganda sobre calzada de la virgen" que contiene una subcarpeta de nombre "doscientas veintidós fotos", relativas a pendones, bardas y gallardetes, 6) "Propaganda, Distrito XXVII Local", que contiene quinientos treinta y tres archivos, relativos a fotografías bardas, pendones, gallardetes del ex candidato Raúl Flores, localizada en diversas avenidas de la Delegación Coyoacán; 7) "Propaganda Souvenirs Raúl Flores", que a su vez contiene cuatro carpetas: a) "7 junio 09 esquina Churubusco Tlalpan hasta Taxqueña", con treinta y



seis archivos; b) "7 de junio 09, esquina Div. del Norte Río Churubusco hasta Tlalpan", con quince archivos, c) "Mantas y pendones Raúl Flores", que contiene veinticinco archivos; d) "Propaganda Calzada de Tlalpan" que contiene cincuenta y dos archivos; y, además de estas cuatro carpetas, quince fotografías; 8) "Río Churubusco hasta División del Norte", que contiene sesenta y ocho archivos relativos a fotografías de la propaganda del excandidato Raúl Flores; y 9) "Calzada de Tlalpan" que contiene trece archivos, relativos a fotografías de pendones, gallardates y bardas del ex candidato Raúl Flores; con la que pretende acreditar el presunto rebase en el tope de gastos de campaña del ex candidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, Raúl Flores García, en el proceso electoral 2008-2009.

4. LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto, formato DVD de la marca PLEAOMAX, rotulado con el nombre de "PRUEBA CUATRO", que contiene una carpeta denominada "STC", con un archivo de tamaño de 820 MB (860, 381, 184 bytes), creado el seis de agosto de dos mil nueve relativo a un video titulado "Publicidad STC y espectacular veintiocho mayo 2009_05_28_12_55_02.avi", donde se aprecia que en el interior de los vagones del "Metro", línea 3, se colocó publicidad de Raúl Flores, como candidato a Jefe Delegacional de Coyoacán, además de que se aprecia publicidad de dicho candidato en los andenes del "Metro", en diversas estaciones o paradas; con esta prueba se pretende acreditar el presunto rebase en el tope de gastos de campaña del ex candidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, Raúl Flores García, en el proceso electoral 2008-2009.

5. LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto, formato DVD de la marca PLEAOMAX, rotulado con el nombre de "PRUEBA CINCO", que contiene una carpeta denominada "PROPAGANDA", con un archivo, de tamaño 131 MB (138,117,120), creado el seis de agosto de dos mil nueve, que contiene ciento un fotografías relativas a bardas, y lonas extra grandes de Raúl Antonio Flores García, como candidato a Jefe Delegacional de Coyoacán y que se difundieron en las colonias Santo Domingo y Ajusco; con esta prueba se pretende acreditar el presunto rebase en el tope de gastos de campaña del ex

cap 5.

candidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, Raúl Flores García, en el proceso electoral 2008-2009.”

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como técnicas con valor indiciarios, ya que conforme al artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se consideran como tales las fotográficas otros medios de reproducción de imágenes en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no este al alcance, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

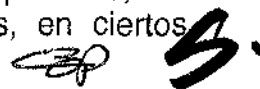
En ese sentido, es preciso apuntar que su desahogo tuvo verificativo el veintisiete de julio del año en curso, diligencia de la que más adelante se dará cuenta.

Asimismo, se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, *para generar mayor fuerza probatoria*, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así, se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos



ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Ahora bien y por lo que respecta a la Prueba Técnica que se desahogó el nueve de agosto del año dos mil nueve, a efecto de que esta autoridad electoral se allegara de mayores elementos se procedió a la apertura de cinco discos compactos mismos que deben ser considerados **prueba técnica** de conformidad con lo que establece el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo cual, no se le puede dar pleno valor probatorio de lo que en el se consigna

 S.

Por lo que hace a las pruebas supervenientes, de la vista acordada a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, solo el primero de ellos la desahogó, manifestando lo siguiente:

“El material ofrecido por el partido solicitante a través de escrito presentado ante este Instituto, el pasado seis de agosto, deberá ser desechado, en tanto que no se encuentra demostrado que el mismo reúna la calidad de superveniente, pues solo de esta manera podría ser admitido, ya que el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en forma clara y que no deje dudas de interpretación, establece que los elementos de prueba deberán ser acompañados a la solicitud a la solicitud de investigación.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad procede a analizar en lo particular, la imputación formulada por el partido político denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que este sostiene, en torno al presunto, rebase del tope de gastos de campaña que atribuye al ciudadano Raúl Antonio Flores García, candidato común a Jefe Delegacional en Coyoacán de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Distrito Federal.

En esa tesitura, por cuestión de método, en los siguientes Considerandos examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar, en su caso, las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

SÉPTIMO.- Así, por lo que hace al planteamiento señalado por el Partido Acción Nacional, en el Considerando **CUARTO**, esta autoridad se pronunciará en los siguientes párrafos conforme a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica.

Primeramente, es oportuno mencionar que si bien es cierto el partido político solicitante, se adolece de un uso desmedido de propaganda y, por ende, de los recursos utilizados, es importante destacar de los elementos probatorios que aportó, no se desprende el uso excesivo de ellos, aunado al hecho de que no exhibe elementos que permitan determinar dicha desproporción en los recursos utilizados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante la campaña de la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán.



Amén de lo anterior, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el desarrollo de su actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia, de documentales que inciden directamente con las propagandas ofrecidas en la presente indagatoria, los cuales fueron tomados en cuenta para su valoración.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que resultado del análisis al Anexo 1 del expediente en que se actúa, esta autoridad electoral, advierte lo que a continuación se detalla:

1. Respecto a los dípticos, esta autoridad electoral se allegó de los siguientes elementos probatorios:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
18/05/09	25258	Impresores Offeset y Serigrafía, SC de RL de CV	166,666	Dípticos	\$ 23,001.83
18/05/09	28256	Impresores Offeset y Serigrafía, SC de RL de CV	166,666	Dípticos 39 x13.5	23,001.83
					\$ 46,003.66

2. Ahora bien, respecto de los volantes señalados, esta autoridad electoral derivado de la investigación instrumentada, se detectó lo siguiente:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
30/05/09	9340	Máxima Comunicación Gráfica	6,000	Volantes tamaño carta y media carta	\$ 275.64
18/05/09	28261	Impresores Offeset y Serigrafía, SC de RL de CV	5,000	Volante carta ¡Seguros!	6,152.50
18/05/09	28261	Impresores Offeset y Serigrafía, SC de RL de CV	5,000	Volante carta AMLO	1,552.50
03/06/09	4819	José Antonio Martínez	4,000	Volante media carta	900.00
					\$ 8,880.64

3. Por otro lado, en razón de las Inserciones en prensa, se obtuvo lo siguiente:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
24//06/09	316	Claudia Elba Espinosa	1000	Inserción en Milenio	\$1,058.00
	RAES8612	Periódico "Como no te voy a querer"	1	Plana a color en página	20,006.04
08/05/09	46921	Ediciones del Norte	1	Inserción en Reforma	34,500.00
					\$55,564.04

4. Respecto de las calcomanías detectadas, se encontró la siguiente documentación:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
24//06/09	316	Claudia Elba Espinosa	1000	Calcomanía Rectangular	\$ 1,046.00
	589	Cuadro Data	10000	Calcomanía stiker redondo	1,725.00
					\$ 2,771.00

5. En razón de las bolsas de mandado, se detectó:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
s/f	589	Cuadro Data	500	Bolsas amarillas de mandado	\$14,375.00

6. Respecto a los carteles, existen los siguientes elementos:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
s/f	4918	José Antonio Martínez del Barro	1,000	Carteles Papel Couche	\$ 1,050.00
12/05/09	1349	Carmen Pérez Martínez	1,000	Carteles Tamaño Tabloide	2,300.00
					\$ 3,350.00

7. Por lo que hace a los Posters:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
01/07/09	10111	Digicenter de México SA de	300	Posters impresos en	\$2,185.00

		CV		usa sola tinta	
--	--	----	--	----------------	--

8. Ahora bien, de las pulseras sólo se encontró lo siguiente:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
18/05/09	588	Cuadro Data SA de CV	2,000	3 tipos	\$3,450.00

9. Por lo que hace a las gorras:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
18/05/09	588	Cuadro Data SA de CV	1,000	Gorras Blancas	\$34,500.00
18/05/09	28262	Impresores Offeset y Serigrafia, SC de RL de CV	500	Gorras Amarillas	20,125.00
					\$54,625.00

10. Respecto de las Playeras, obran los siguientes elementos:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
18/05/09	590	Cuadro Data SA de CV	500	Playeras blancas Playeras Amarillas	\$23,000.00

11. De los medallón para auto:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
18/05/09	592	Cuadro Data SA de CV	150	Medallón de auto con Raúl Flores	\$14,145.00

12. De las vicerias, existe la siguiente documental:

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
18/05/09	585	Cuadro Data SA de CV	200	Vicerias: PRD con Raúl Flores	\$575.00

13. Espectaculares.

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				

30/06/09	11079	Máxima Servicios Publicitarios	1	Espectacular	\$18,400.00
29/06/09	9368	Máxima Servicios Publicitarios	3	Espectaculares	27,600.00
29/06/09	9370	Máxima Servicios Publicitarios	2	Espectaculares	18,400.00
					\$64,400.00

14. Trípticos

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
s/f	316	Claudia Elba Espinosa	1000	Trípticos	\$1,610.00



En este mismo sentido, fueron detectados en el desarrollo de la actividad investigadora, documentales correspondientes a los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, a la siguiente propaganda:

Partido del Trabajo

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
Abril, mayo y junio	594,595 y 596	Ediciones e impresiones de México SA de CV	20,000	Poster	\$3,306.25

Convergencia

Factura		Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
Fecha	Número				
25/06/09	590	Impresiones Publicitarias Scorpion, SA de CV	20,000	Gallardete	\$ 3,696.42
15/06/09	RAES2391	José Virgilio Díaz	500	Pendones	2,500.00
					\$ 6,196.42

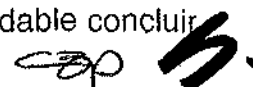
Ahora bien, como se desprende de lo anteriormente señalado, esta autoridad electoral, considera que se encontraron en la secuela del procedimiento de investigación, diversas documentales que permiten a esta autoridad tener certeza sobre la propaganda utilizada en la campaña del ciudadano Raúl Antonio Flores García.  

Por lo anteriormente expuesto, estos gastos se encuentran considerados en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los cuales refiere el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Dictamen.

En este mismo sentido, derivado del desahogo de las pruebas técnicas identificadas en el Considerando CUARTO, numeral II, consistentes en cinco discos compactos, cuyo contenido fue desahogado en audiencia celebrada en presencia de las partes el nueve de agosto de dos mil nueve, esta autoridad advierte las siguientes circunstancias:

1. Que las fotografías y videos desahogados en la citada audiencia, contienen imágenes de diversa propaganda electoral a favor del ciudadano Raúl Flores Antonio Flores.
2. Que las imágenes se encuentran colocadas el equipamiento urbano de la ciudad con características similares.
3. Que en la serie de fotografías contenidas en el Disco 1, carpeta Excel, y que son identificadas con las claves 1. IMG-3766 a 61. IMG-3844, las cuales fueron desahogadas en la audiencia de prueba técnica, el veintisiete de julio de dos mil nueve; se encuentra duplicados en el Disco 3, carpeta Concentrado 4x1s, y que se identifican con las claves 1. IMG-3766 a 61. IMG-3844, las cuales fueron desahogadas en la audiencia de prueba técnica en el día nueve de agosto de dos mil nueve.
4. Que existen fotografías que fueron tomadas de diferentes ángulos y perspectivas de la misma propaganda electoral.
5. Que de las imágenes reproducidas, tanto en video como en fotografía, no se despliegan las características de las propagandas electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral advierte que derivado de los argumentos vertidos en los numerales 3, 4 y 5, no se puede determinar las características esenciales de la propaganda como lo son: tamaño, tipo de material y acabado; así como las circunstancias de moto tiempo y lugar; en este sentido, es dable concluir





que esta autoridad electoral no puede entrar al estudio de fondo de la prueba técnica.

Lo anterior se reafirma, con la tesis aislada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica T -XXVII/2008:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

De tal forma, al ser pruebas técnicas, el valor que se les concede es de carácter indiciario en términos de lo señalado en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Lo anterior es así, toda vez que su contenido requiere ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.  

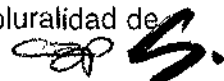
Lo anterior se reafirma, con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto ya han sido transcritos en el cuerpo del presente dictamen, motivo por el cual en obvio de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en el presente apartado.

En ese sentido, los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia, si en la especie, no están apoyados o robustecidos con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de



los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño, 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos, 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago, 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco, 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.


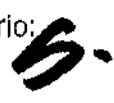
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.”

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, las pruebas técnicas deben estar relacionadas con otros elementos convictivos que sustenten la pretensión del peticionario de la investigación, situación que en la presente indagatoria no aconteció, toda vez que del resultado de la investigación no existen elementos de prueba admisibles que, adminiculados con la prueba técnica aportada por el solicitante, la tornen susceptible de ser estimada con un valor probatorio pleno, pues es claro que la determinación que asuma esta autoridad al respecto, no puede basarse sólo en una suposición, pues la responsabilidad que se atribuye al partido político investigado debe estar debidamente probada, atento a que en el sistema electoral mexicano, impera el principio de presunción de inocencia.

S. cap

Al respecto, resulta orientador, el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, cuyo tenor es:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."  

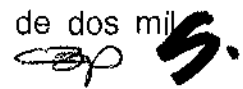
No obstante lo anterior, es de hacerse notar que con fundamento en la facultad investigadora de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y los elementos propagandísticos a los que nos hemos referidos en este rubro, se encuentran considerados en el informe señalado en el Considerando **DÉCIMO**.

OCTAVO. No obstante que de manera particular esta autoridad agotó en extremo los planteamientos realizados por los partidos políticos solicitantes de la investigación y el investigado, es menester aclarar que estos no son los únicos conceptos cuantitativos que componen la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán.

Lo anterior es así, ya que la facultad de investigación obliga a esta autoridad el cumplimiento del principio de exhaustividad, a efecto de garantizar las condiciones de equidad, certeza y transparencia de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales.

En ese sentido, esta autoridad en el desarrollo de la actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia electoral, de elementos cuantitativos que inciden directamente con los hechos materia de la presente indagatoria, los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del presente Dictamen, obteniéndose los resultados cuantitativos que a continuación se determinan.

NOVENO. En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del *procedimiento de investigación* en el que se consideró la solicitud de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática, conforme quedó establecida en los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 e IEDF/UTEF/1360/2009 de fechas diecisiete y veintisiete de julio de dos mil

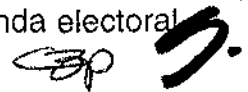


nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo identificado con la clave CF-009/09 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve; además de los recorridos realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", y la recabada a petición de esta Unidad Técnica.

Que de conformidad con el Convenio de candidatura Común celebrado por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del cual se desprende que los referidos Partidos Políticos convinieron postular al C. Raúl Antonio Flores García como candidato común a Jefe Delegacional en Coyoacán, quien aceptó dicho nombramiento para participar en el proceso electoral ordinario 2008-2009.

Que con motivo de la solicitud de investigación promovida por el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y su candidato a Jefe Delegacional por Coyoacán, y toda vez que al C. Raúl Antonio Flores García contendió bajo la figura de candidatura común durante el proceso electoral 2008-2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió de los Partidos; del Trabajo y Convergencia, toda la información de los gastos de campaña que de manera directa e indirecta realizaron para promover dicha candidatura, habiendo determinado lo siguiente:

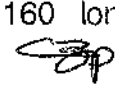

Derivado de la revisión realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la documentación e información referida en el párrafo que antecede, se determinó diversa propaganda electoral



que beneficio la candidatura a Jefe Delegacional por Coyoacán, misma que se cuantificó como se detalla a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. Con base en la factura 9361 de fecha uno de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Máxima Comunicación Grafica, SC, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda electoral consistente en 1 espectacular que promueve la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), visibles a fojas 906 a 908 del ANEXO UNO del expediente.
2. Con base en la factura 11077 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Máxima Servicios Publicitarios, SC, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda electoral consistente en 2 espectaculares que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 915 a 917 del ANEXO UNO del expediente.
3. Con base en la factura 010 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Erick Abel Gutiérrez Antonio, se detectó propaganda electoral consistente en 2,100 metros de servicios de rotulación de bardas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$72,450.00 (setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 923 a 971 del ANEXO UNO del expediente.
4. Con base en la factura 9360 de fecha uno de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Máxima Comunicación Grafica, SC, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda electoral consistente en 2 bardas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1018 y 1019 del ANEXO UNO del expediente.
5. Con base en la factura 29694 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor MacroGraphics, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 160 lonas que

promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$25,760.00 (veinticinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1022 a 1026 del ANEXO UNO del expediente.


6. Con base en la factura 1035 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor AVI Publicidad, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 200 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1031 a 1035 del ANEXO UNO del expediente.
7. Con base en la factura 1036 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor AVI Publicidad, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 200 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1040 a 1044 del ANEXO UNO del expediente.
8. Con base en la factura 1037 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor AVI Publicidad, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 100 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1054 a 1057 del ANEXO UNO del expediente.
9. Con base en la factura 1042 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor AVI Publicidad, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 250 pendones que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$30,187.50 (treinta mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 MN), visibles en fojas 1049 a 1052 del ANEXO UNO del expediente.
10. Con base en la factura 29695 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor MacroGraphics, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 25 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$36,225.00 (treinta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1061 y 1062 del ANEXO UNO del expediente.



11. Con base en la factura 29693 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor MacroGraphics, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 250 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$30,187.50 (treinta mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1064 y 1065 del ANEXO UNO del expediente.
12. Con base en la factura 1038 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor AVI Publicidad, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 20 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$28,980.00 (veintiocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1067 a 1069 del ANEXO UNO del expediente.
13. Con base en la factura 1045 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor AVI Publicidad, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 250 pendones que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$30,187.50 (treinta mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1072 a 1078 del ANEXO UNO del expediente.
14. Con base en la factura 1512 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Estévez Maisson Víctor Hugo, se detectó propaganda electoral consistente en 460 copias de volantes que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$264.50 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1080 y 1081 del ANEXO UNO del expediente.
15. Con base en la factura 1513 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Estévez Maisson Víctor Hugo, se detectó propaganda electoral consistente en 690 copias de carta al pueblo coyoacanence que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$396.75 (trescientos noventa y seis pesos 75/100 MN), visibles en fojas 1083 y 1084 del ANEXO UNO del expediente.
16. Con base en la factura 17386 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor ISA Corporativo, SA de CV, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda electoral

 S.

consistente en 5 panel de anden, 123 dovelas sencillas y 135 dovelas sencillas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1086 a 1089 del ANEXO UNO DEL expediente.

17. Con base en la factura 1118 de fecha dos de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor ISA Corporativo, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en diseño de página web Raúl Flores y mantenimiento que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$10,666.67 (diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 MN), visibles en fojas 1097 y 1098 del ANEXO UNO del expediente.
18. Con base en la factura 1674 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Fresno Producciones, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en diseño, creatividad, producción, post producción locución, musicalización y edición de un spot para TV y Radio de 30 seg. que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$41,975.00 (cuarenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1102 y 1103 del ANEXO UNO DEL expediente.
19. Con base en el testigo se determinó propaganda electoral consistente en una inserción en Milenio Diario que promueve la candidatura sujeta a investigación, toda vez que el Partido no presentó la documentación que acredite el costo de la misma, esta autoridad electoral la cuantificó con base en la cotización proporcionada por el proveedor Milenio Diario, determinando que el costo ascendió a la cantidad total de \$102,608.00 (ciento dos mil seiscientos ocho pesos 00/100 MN), visible en foja 1105 del ANEXO UNO del expediente.
20. Con base en la factura 2049 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Master Perspectiva Publicitaria, SA de CV, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda consistente en 12670 playeras, 6670 gorras y 6670 maletas que promueven diversas candidaturas por un monto total de \$703,305.50 (setecientos tres mil trescientos cinco pesos 50/100 MN), visible en foja 1109 del ANEXO UNO del expediente. 

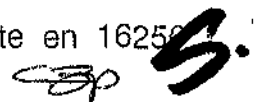


Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales. (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales y). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Insituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$703,305.50 (setecientos tres mil trescientos cinco pesos 50/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$12,559.03 (doce mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 MN), cantidad que le corresponde a la candidatura sujeta a investigación.

21. Con base en la factura 2087 de fecha cinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Master Perspectiva Publicitaria, SA de CV, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda consistente en 6000 listones portagafete que promueven diversas candidaturas por un monto total de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN), cantidad visible en foja 1111 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que estos benefician a las candidaturas locales (40 Distritos y 16 Jefe Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Insituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$862.50 (ochocientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), cantidad que le corresponde a la candidatura sujeta a investigación.

22. Con base en la factura 94 de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Carlos Roberto Romero Brigido, inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda consistente en 16250

 S.

bitácoras de promoción al voto con logotipo del Partido Político que promueven diversas candidaturas locales por un monto total de \$2,717,349.38 (dos millones setecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 38/100 MN), cantidad visible en foja 1123 del ANEXO UNO del expediente.

Con relación a este gasto, el Partido Político informó que del monto total de \$2,717,349.38 (dos millones setecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 38/100 MN), le asignó a su candidato por Coyoacán la cantidad de \$232,937.46 (doscientos treinta y dos mil novecientos treinta y siete pesos 46/100 MN).

23. Con base en la factura 024 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor AFK Comunicación Creativa, SA de CV., inscrito al catálogo de proveedores, se detectó propaganda consistente en el diseño producción, edición posproducción y corrección de vídeo para promotores y representantes de casilla del Partido Político que promueven diversas candidaturas por un monto total de \$668,725.00 (seiscientos sesenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), visible a foja 1129 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$668,725.00 (seiscientos sesenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de 11,941.52 (once mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 MN), cantidad que le corresponde a la candidatura sujeta a investigación.

24. Con base en la factura 17 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Capacitación Digital Das, SC., inscrito al catálogo de proveedores, se determinó un servicio consistente en un Estudio

de Opinión Pública en el Distrito Federal del Partido Político que promueven diversas candidaturas por un monto total de \$832,177.00 (ochocientos treinta y dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100 MN), visible a foja 1135 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos del servicio referido en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas de los 16 Jefes Delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$832,177.00 (ochocientos treinta y dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100 MN) entre las 16 Delegaciones, obteniéndose una iguala de \$52,011.06 (cincuenta y dos mil once pesos 06/100 M N), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

25. Con base en la factura 457 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Juan Rafael Márquez Meza, inscrito al catálogo de proveedores, se determinaron servicios por concepto de Estudio Fotográfico de 48 Candidatos del Partido Político, por un monto total de \$65,550.00 (sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 0/100 MN), visible a foja 1218 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia sólo 48 candidaturas locales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$65,550.00 (sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 0/100 MN) entre las 48 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,365.63 (mil

SP S.

trecientos sesenta y cinco pesos 63/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

26. Con base en la factura 17932 de fecha doce de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Imprenta de Medios, SA de CV., inscrito en el catálogo de proveedores, se detectó propaganda electoral consistente en 1932000 dísticos doble carta, en los que se promueven a 14 Delegados, por un monto total de \$1,266,426.00 (un millón doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), visible a foja 1219 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 14 candidaturas locales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera *especifica en el oficio de notificación de errores u omisiones*, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de de \$1,266,426.00 (un millón doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN) entre 14 Delegaciones, obteniéndose una iguala de \$90,459.00 (noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

27. Con base en los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, se detectaron 13 espectaculares que promueven diversas candidaturas; sin embargo el Partido Político no presentó la documentación que acredite el costo de los mismos, por lo que esta autoridad electoral con base en la factura 9361 de fecha uno de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Máxima Comunicación Grafica, SC, inscrito en el catálogo de proveedores, determinó que el costo total de esta propaganda asciende a la cantidad de \$119,600.00 (ciento diecinueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), visibles a fojas 906 y 907 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas

ep 5.

locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$119,600.00 (ciento diecinueve mil seiscientos pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$2,135.71 (dos mil ciento treinta y cinco pesos 71/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

28. Con base a los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados se determinaron 22 bardas que promueven diversas candidaturas, en virtud de que el Partido Político no proporcionó la documentación que acredite el costo de las mismas, con base en el costo promedio por pinta de bardas facturados por los proveedores inscritos al catálogo, se determinó que el costo total ascendió a la cantidad de \$6,221.60 (seis mil doscientos veintiún pesos 60/100 MN), visible a foja 1236 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales. (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones señaló: esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$6,221.60 (seis mil doscientos veintiún pesos 60/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$111.10 (ciento once pesos 10/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

29. Con base en los testigos obtenidos en los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, se encontró propaganda electoral consistente en 4 Vallas luminosas que promueven a diversas candidaturas; sin embargo, el Partido Político no proporcionó la

CBP 5.

documentación que acreditará el costo de la misma, por lo que con base en la factura 0964 de fecha uno de junio de 2009 proporcionada por el proveedor Gpo. Vallas, SA de CV, la cual se encuentra en el gasto centralizado del Partido Acción Nacional, se determinó que dicha propaganda tiene un costo total de \$66,535.71 (sesenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos 71/100 MN), visible a fojas de 1269 a 1273 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$66,535.71 (sesenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos 71/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,188.08 (mil ciento ochenta y ocho pesos 08/100 MN), cantidad que le corresponde a la candidatura sujeta a investigación.

30. Con base en la factura 17386 de fecha uno de julio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor ISA Corporativo, SA de CV. inscrito al catálogo de proveedores se detectó propaganda consistente en dovelas sencillas que promueven diversas candidaturas por un monto total de \$1,161.44 (mil ciento sesenta y un pesos 44/100 MN), visibles a fojas 1275 a 1277 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones señalo: esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,161.44 (mil ciento sesenta y un pesos 44/100 MN) entre 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$20.74 (veinte pesos 74/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

PARTIDO DEL TRABAJO

31. Con base en la factura 126 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 playeras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,000,661.00 (un millón seiscientos sesenta y un pesos 00/100 MN), visibles en fojas 866 y 871 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$17,871.52 (diecisiete mil ochocientos setenta y un pesos 52/100 MN).

32. Con base en las facturas 2094 y 2098 de fechas veinte y veinticinco de mayo de dos mil nueve respectivamente proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 40 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$380,362.50 (trescientos ochenta mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), visibles en fojas 873, 877 y 878 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2094	20-May-09	Compra de 1,050 lonas que corresponde al anticipo del 50% del pedido según contrato de 2,100 lonas de 3 mts de base por 1,50 mts de alto, impresas sobre lonas plástica a base de inyección de tinta, con acabado al raz con tres ojillos arriba y dos abajo	\$ 190,181.25
2098	25-May-09	Finiquito de la compra de 1,050 lonas que corresponde al anticipo del 100% del pedido según contrato de 2,100 lonas de 3 mts de base por 1,50 mts de alto, impresas sobre lonas plástica a base de inyección de tinta, con acabado al raz con tres ojillos arriba y dos abajo	190,181.25
TOTAL			\$ 380,362.50

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$6,706.25 (seis mil setecientos seis pesos 25/100 MN).

33. Con base en la factura 68 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 2,000 plumas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$225,400.00 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 879 y 883 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$4,025.00 (cuatro mil veinticinco pesos 00/100 MN).

34. Con base en la póliza de diario de fecha 1 de junio de 2009, se contabilizaron las facturas A51905, 45982, 1260, 101998, 8666 Y 1529 mismas que fueron proporcionadas por el Partido Político, amparando materiales de impresión que fueron utilizados, para elaborar propaganda electoral consistente en 2,000 pendones que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$39,043.00 (treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 00/100 MN), visibles en fojas 885, 888, 889, 890, 891, 892 y 893 del ANEXO UNO del expediente.

35. Con base en la factura 73 de fecha cinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,260 playeras que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$56,511.00 (cincuenta y seis mil quinientos once pesos 00/100 MN), visibles en fojas 894 y 897 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda

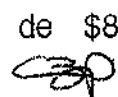

institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de \$1,031.55 (un mil treinta y un pesos 55/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

36. Con base en la factura B-143675 de fecha seis de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en papel bond para imprimir propaganda institucional que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$193,143.90 (ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres pesos 90/100 MN), visible en foja 900 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$3,395.46 (tres mil trescientos noventa y cinco pesos 46/100 MN).

37. Con base en la factura 5009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 26 lonas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$123,891.43 (ciento veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 MN), visibles en fojas 901, 902 y 905 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$123,891.43 (ciento veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$884.94

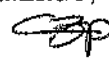
(ochocientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

38. Con base en la factura 2109 de fecha dos de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 lonas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN), visibles en fojas 911 y 913 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,078.13 (un mil setenta y ocho pesos 13/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

39. Con base en la factura 2113 de fecha nueve de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 32 lonas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$3,864.00 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 MN), visibles en fojas 914 y 915 del ANEXO UNO del expediente.



Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante

 S.

de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$3,864.00 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$27.60 (veintisiete pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

40. Con base en las facturas 2115 y 2123 de fecha dieciocho y veinticinco de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 60,000 tiras de madera por el proveedor Impulso Bremer, SA de CV, que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$86,250.00 (ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 916 y 917 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2123	25-Jun-09	Tiras de madera de 2 x 1 mts de 0.80 cms	\$ 14,375.00
2115	18-Jun-09	Tiras de madera de 2 x 1 mts de 0.80 cms	71,875.00
TOTAL			\$ 86,250.00

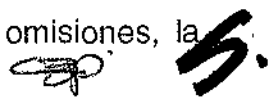
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$86,250.00 (ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$616.07 (seiscientos dieciséis pesos 07/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.  

41. Con base en la factura 13098 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 918 y 921 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$410.71 (cuatrocientos diez pesos 71/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

42. Con base en la factura 15749 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en la renta de 10 carteleras súper espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 922 y 925 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la



autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$246.43 (doscientos cuarenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

43. Con base en las facturas 101, 102, 104, 106, 109, 112, 114 y 123 todas de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 3,920 playeras por el proveedor Concepción Pérez Torres que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$49,590.29 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa pesos 29/100 MN), visibles en fojas 926, 928, 930, 931, 932, 934, 937, 939, 941, 944, 946, 952, 956 y 959 del ANEXO UNO del expediente.

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
101	04-Jun-09	100 Playeras cuello redondo color blancas impresas a 3 tintas frente y vuelta	\$ 1,799.75
102	04-Jun-09	100 Playera tipo polo color rojo bordada frente izquierdo logo PT	4,485.00
104	06-Jun-09	250 Playeras cuello redondo color blancas impresas a 3 tintas frente y vuelta	4,499.37
106	06-Jun-09	Playera tipo polo color rojo bordada frente izquierdo logo PT	4,485.00
109	08-Jun-09	Playeras cuello redondo color blancas impresas a 3 tintas frente y vuelta	4,499.37
112	10-Jun-09	100 Playera tipo polo color rojo bordada frente izquierdo logo PT	4,485.00
114	15-Jun-09	320 Playeras cuello redondo color blanco impresa a 3 tintas frente y vuelta, playera tipo polo color rojo bordadas frente izquierdo logo PT, playera cuello redondo color blanca impresa a 3 tintas frente y vuelta, playera tipo polo color rojo bordadas frente izquierdo logo PT	9,518.55
123	25-Jun-09	2,700 Playeras color blanco impresa a 3 tintas frente y vuelta, plumas impresas a 2 tintas	15,816.25
TOTAL			\$ 49,590.29

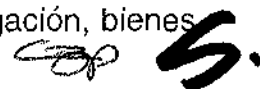
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante

de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$49,590.29 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa pesos 29/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$354.22 (trescientos cincuenta y cuatro 22/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

44. Con base en la factura 115 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 plumas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 MN), visibles en fojas 953 y 954 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$11.50 (once pesos 50/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

45. Con base en la factura 30 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en himno institucional que promueven las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes



por un monto total de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 961 y 962 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$345.00 (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

46. Con base en la factura 13103 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 10 espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 963 y 974 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,053.57 (dos mil

SP S.

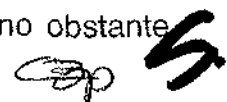
cincuenta y tres pesos 57/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

47. Con base en la factura 15755 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 8 espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$211,600.00 (doscientos once mil seiscientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 975 y 982 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$211,600.00 (doscientos once mil seiscientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,511.43 (un mil quinientos once pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

48. Con base en la factura 6622 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 9 espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$139,725.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 984 y 993 del ANEXO UNO del expediente.

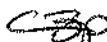

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante



de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$139,725.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$998.04 (novecientos noventa y ocho pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

49. Con base en las facturas 330, 324 y 328 todas de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en la renta de 60 camiones que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,100,550.00 (un millón cien mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 995, 1015, 1033, 1034, 1053 y 1054 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
330	16-Jun-09	30 Camiones	\$ 293,250.00
328	10-Jun-09	4 Camiones	318,550.00
324	03-Jun-09	26 Camiones	488,750.00
TOTAL			\$ 1,100,550.00

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$1,100,550.00 (un millón cien mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$7,861.07 (siete mil ochocientos sesenta y un pesos 07/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.  

50. Con base en la factura 16845 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor ISA Corporativo SA de CV, inscrito en el catálogo de proveedores se determinó el costo de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en paneles de andén y dovelas por un monto total de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 1057 y 1065 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$4,077.00 (cuatro mil setenta y siete pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

51. Con base en el monitoreo realizado en internet por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se detectó propaganda electoral consistente en 7 spots publicitarios que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, se determinó el costo de la producción de spots en base a la información proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial La Estrella SA de CV, inscrito en el catálogo, por un monto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), visible en foja 961 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las

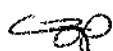
ep **S.**

candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$2,618.67 (dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 MN), por cada producción de spot, dando un total de \$18,330.69 (dieciocho mil trescientos treinta pesos 69/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

52. Con base a los recorridos de inspección realizados por los Órganos desconcentrados, se detectó propaganda electoral consistente en la pinta de 2 bardas, que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 1066 y 1068 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1320/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con base en los precios facturados por las personas físicas y morales inscritas al catálogo de proveedores, la autoridad electoral determinó un costo promedio por la pinta de bardas, obteniéndose, obteniéndose una iguala de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

CONVERGENCIA



53. Con base en la factura 1561 de fecha dos julio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político y el proveedor Pavel Palecek Rodríguez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 55 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,807.00 (cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 MN), visibles en las fojas 235 y 236 del ANEXO UNO del expediente.

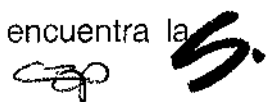
54. Con base en la factura 1552 de fecha dos de julio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en colocación de 20,000 gallardetes que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$104,880.00 (ciento cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), visible en la foja 240 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de \$1,872.85 (un mil ochocientos setenta y dos pesos 85/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

55. Con base en la factura 636 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente 5,000 trípticos que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$21,418.70 (veintiún mil cuatrocientos dieciocho pesos 70/100 MN), visibles en las fojas 241 y 245 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de \$382.47 (trescientos ochenta y dos pesos 47/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

56. Con base en la factura 11370 de fecha siete de julio de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Máxima Servicios Publicitarios, SC., se detectó propaganda electoral consistente en publicidad en transporte que promueven el voto en favor de Convergencia en la que se encuentra la

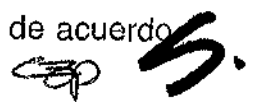


sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$241,499.70 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 70/100 MN), visibles de la foja 246 a la 297 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1323/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento el gasto de \$241,499.70 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 70/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,725.00 (un mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

57. Con base en la factura 17060 de fecha 10 de junio de 2009, proporcionada por el proveedor ISA Corporativo SA de CV, inscrita en el catálogo de proveedores, se determinó el costo promedio de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en cabeceras y dovelas por un monto total \$41,348.25 (cuarenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 MN) que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, visibles de la foja 298 a la 312 del ANEXO UNO del expediente.



Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1323/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se dividió en forma igualitaria y proporcional de acuerdo



al tipo de propaganda (cabeceras y dovelas) el gasto de \$41,348.25 (cuarenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 MN) obteniéndose una iguala de \$239.42 (doscientos treinta y nueve pesos 42/100 MN), y \$258.75 (doscientos cincuenta y ocho pesos 75/100 MN) respectivamente y cuyo monto total suman \$3,305.76 (tres mil trescientos cinco pesos 76/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

58. Con base en las "Tarifas Publicadas SLIDES" proporcionadas por el Partido Político Acción Nacional, se determinó el costo promedio de la propaganda electoral transmitida en los cines de CINEMEX, consistente en la transmisión de cuatro spot por un monto total \$973.68 (novecientos setenta y tres pesos 68/100 MN) que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, visible en foja 317 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1323/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$973.68 (novecientos setenta y tres pesos 68/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$17.38 (diecisiete pesos 38/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

59. Con base en los datos de las facturas de los proveedores relacionados con la producción de spots de televisión, inscritos en el catálogo, se determinó el costo promedio de la propaganda electoral en internet, consistente en spots transmitidos en la página www.youtube.com por un monto total de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 318, 319, 320 y 321 del ANEXO UNO del expediente  

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1323/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,618.67 (dos mil seiscientos dieciocho 67/100 MN), por cada spot, dando un total de \$28,805.37 (veintiocho mil ochocientos cinco pesos 37/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

DÉCIMO. Por lo señalado en el Considerando **NOVENO** que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura común a Jefe Delegacional por Coyoacán que los Partidos que la integraron aceptaron respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como no reportadas ni acreditadas por los Partidos Políticos, esta autoridad electoral determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de \$1,632,228.95 (un millón seiscientos treinta y dos mil doscientos veintiocho pesos 95/100 MN), cifra que se integran como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
SÉPTIMO	Dípticos	\$ 46,003.66
	Volantes	8,880.64
	Inserciones en Prensa	55,564.04
	Calcomanías	2,771.00
	Bolsas de mandado	14,375.00
	Carteles	3,350.00
	Posters	2,185.00
	Pulseras	3,450.00
	Gorras	54,625.00
	Playeras	23,000.00
	Medallón para auto	14,145.00
	Viseras	575.00
	Espectaculares	64,400.00

cap **5.**

CONCEPTO		IMPORTE
	Trípticos	1,610.00
	Otros	47,250.18
	Subtotal Partido de la Revolución Democrática	\$ 342,184.52
	Carta o póster	3,306.25
	Subtotal Partido del Trabajo	
	Gallardete	3,696.42
	Pendones	2,500.00
	Subtotal Convergencia	
		\$ 351,687.19
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
punto 1	Espectacular	\$ 9,200.00
punto 2	Espectacular	13,800.00
punto 3	Bardas	72,450.00
punto 4	Bardas	9,200.00
punto 5	Lonas	25,760.00
punto 6	Lonas	32,200.00
punto 7	Lonas	32,200.00
punto 8	Lonas	16,100.00
punto 9	Pendones	30,187.50
punto 10	Lonas	36,225.00
punto 11	Lonas	30,187.50
punto 12	Lonas	28,980.00
punto 13	Pendones	30,187.50
punto 14	Volantes	264.50
punto 15	Carta al Pueblo	396.75
punto 16	Panel de andén y dovelas sencillas	200,000.00
punto 17	Diseño página web	10,666.67
punto 18	Diseño, Producción y Posproducción TV y Radio	41,975.00
punto 19	Inserción periódico Milenio	102,608.00
punto 20	Playeras, Gorras y Maletas	12,559.03
punto 21	Listones portagafetes	862.50
punto 22	Bitácoras de promoción al voto	232,937.46
punto 23	Diseño, Producción, Edición y Posproducción de video	11,941.52
punto 24	Estudio de opinión pública	52,011.06
punto 25	Estudio fotográfico	1,365.63
punto 26	Dípticos	90,459.00
punto 27	Espectaculares	2,135.71
punto 28	Bardas	111.10
punto 29	Vallas luminosas	1,188.08
punto 30	Dovelas	20.74
PARTIDO DEL TRABAJO		
A punto 31	Playeras	17,871.52
A punto 32	Lonas	6,706.25
A punto 33	Plumas	4,025.00
A punto 34	Pendones	39,043.00
A punto 35	Playeras	1,031.55
A punto 36	Papel Bond	3,395.46
A punto 37	Lonas	884.94
A punto 38	Lonas	1,078.13
A punto 39	Lonas	27.60
A punto 40	Tiras de Madera	616.07
A punto 41	Espectaculares	410.71
A punto 42	Espectaculares	246.43
A punto 43	Playeras	354.22
A punto 44	Plumas	11.50
A punto 45	Himno Institucional	345.00

Handwritten signature and initials

CONCEPTO		IMPORTE
A punto 46	Espectaculares	2,053.57
A punto 47	Espectaculares	1,511.43
A punto 48	Espectaculares	998.04
A punto 49	Renta Propaganda en Camiones	7,861.07
A punto 50	Propaganda en Sistema Colectivo Metro	4,077.00
A punto 51	Spots Internet	18,330.69
A punto 52	Bardas	566.00
CONVERGENCIA		
A punto 53	Lonas.	4,807.00
A punto 54	Colocación de gallardetes	1,872.85
A punto 55	Tríptico.	382.47
A punto 56	Publicidad en transporte	1,725.00
A punto 57	Cabeceras y dovelas sencillas	3,305.76
A punto 58	Spot en cines CINEMEX	17.38
A punto 59	Spot en internet	28,805.37
	SUBTOTAL	\$ 1,280,541.26
	TOTAL	\$ 1,632,228.95
	TOPE DE GASTOS	\$ 2,011,351.95
	DIFERENCIA	\$ 379,123.00

Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura común a Jefe Delegacional por Coyoacán, por concepto de gastos de campaña ascendieron a \$1,632,228.95 (un millón seiscientos treinta y dos mil doscientos veintiocho pesos 95/100 MN), cantidad que es menor en \$379,123.00 (trescientos setenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 00/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de \$2,011,351.95 (dos millones once mil trescientos cincuenta y un pesos 95/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

DICTAMINA

PRIMERO. No se acredita que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su candidato común Raúl Antonio Flores García, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General

del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal

S. 